

SECRETARIA: Pasa al Despacho de la señora Juez, el presente proceso sin haberse presentado corrección en su totalidad, provea de conformidad.

Sincelejo, 26 de julio de 2013

Amaury José Arrieta Vergara
Secretario Ad-Hoc.



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Sincelejo, veintiséis (26) de julio de dos mil trece (2013)

Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente N° 70001-33-33-002-2013-00092-00

Demandante: Armando de Jesús Prasca Lambraño
C.C. N° 9.069.937

Demandado: Departamento de Sucre

Antes de estudiar frente a la admisión de la demanda, es necesario indicar que en auto inadmisorio de la demandada de fecha trece (13) de junio de dos mil trece (2013)¹, se indicó al demandante el deber de readecuar el poder a lo pretendido, esto es, señalar los actos administrativos a demandar, sin que ello aconteciera al subsanar la demanda.

Frente a lo anterior, el H. Consejo de Estado en reiteradas oportunidades se ha pronunciado al respecto estableciendo lo siguiente:

“En el presente asunto, al quedar ejecutoriado el auto por medio del cual se rechazó la demanda, se podría pensar inicialmente que hubo un proceso legalmente concluido; pero se aprecia que los motivos que dieron lugar a ordenar la corrección de la demanda y al posterior rechazo de la misma, son ilegales, porque la insuficiencia de poder por la no precisión de los actos demandados no da lugar a la calificación de inepta demanda, y muchos menos al rechazo de la misma”².

Es así, que al no cumplir con las recomendaciones efectuadas por este Despacho en lo referente al poder, no es causal para que esta Unidad Judicial rechace la presente demanda, motivo por el cual se continuará con la admisión de la misma, de igual forma se requerirá a la parte actora para que reorganice la demanda y sus anexos, en vista que se encuentran en desorden, al existir elementos probatorios en foliados que corresponden al cuerpo de la demanda.

Por lo anterior, al haber sido corregida en tiempo y por reunir los requisitos legales (art 171 L 1437/11), se **ADMITE** la presente demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL

¹ Folio 24

² Sección Cuarta en auto de 24 de septiembre de 2008, C.P. Dr. Héctor J. Romero Díaz, concepto ratificado por la Dra. Martha Teresa Briceño de Valencia, en auto del 14 de octubre de 2010 Radicado N° 25000-23-27-000-2009-00213-01(18359)

DERECHO, instaurada mediante apoderado Judicial, por el **señor** Armando de Jesús Prasca Lambraño contra el Departamento de Sucre, en consecuencia este Despacho **Dispone**:

PRIMERO: Notifíquese personalmente al Accionado conforme lo establece el artículo 612 del C.G.P y a la normatividad administrativa; para efectos de notificación requiéraseles por Secretaría para que suministren la dirección electrónica para notificaciones Judiciales. A la parte actora notifíquese por Estado.

SEGUNDO: Notificar personalmente a la señora Agente del Ministerio Público ante este Despacho conforme lo dispone el art. 197 Ley 1437 /11 e igualmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado según lo dispuesto en el art. 612 inc. 6° del C.G.P.

TERCERO: Córrase traslado de la demanda por el término de treinta (30) días; durante los cuales los demandados deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención art. 172 Ley 1437 de 2011. De igual forma se le solicita que dentro del término para contestar la demanda, haga llegar los antecedentes administrativos del acto demandado y expediente administrativo del actor Artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 parágrafo 1°, que reza *“durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas el demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentra en su poder”*.

CUARTO: De Acuerdo a lo señalado en el artículo 171 numeral 4° de la Ley 1437 de 2011 y para los efectos del Artículo 2o del Acuerdo No. 2552 de 2004 emanado del Consejo Superior de la Judicatura y, se fija la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) M/L, para sufragar los gastos ordinarios del proceso Suma que deberá consignar el demandante en un término no superior a los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia conforme al Art. 178 de la Ley 1437 de 2011, vencido éste término se continuara con la actuación pertinente y/o correspondiente.

QUINTO: Se reconoce Personería Jurídica al Dr. Jorge Humberto Valero Rodríguez, abogado titulado y en ejercicio, portador de la T.P. No. 44.498 del C. S. de la J. y C.C. No 14'222.339 expedida en Ibagué, como apoderado especial de la parte demandante, en los términos y extensiones del poder conferido. Para lo cual se procedió a verificar la vigencia de la Tarjeta Profesional en la página web de la Rama Judicial.

SEXTO: requiérase a la parte actora para que reorganice la demanda y sus anexos, en vista que se encuentran en desorden, al existir elementos probatorios en foliados que corresponden al cuerpo de la demanda

NOTIFÍQUESE

Gercaper

LISSETE MAIRELY NOVA SANTOS
Jueza Segunda Administrativa del Circuito